



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1
VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 263/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cuatro de agosto de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****2 de veintinueve de
julio de dos mil veinticuatro emitida el uno de febrero de dos
mil veinticuatro por el Agente número 6396 adscrito a la
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja
California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 6396, Alfredo Pérez López, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Agente.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veinticuatro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentaron el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, *****], promovieron demanda de nulidad en contra de la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en

autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 60 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de la *Resolución* el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el cinco de agosto de dos mil veinticuatro y finalizó el veintitrés siguiente.

Cabe destacar que respecto al cómputo anterior, deberá descontarse del quince de julio al dos de agosto de dos mil veinticuatro, por haber correspondido al primer periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de

oficio; por tanto, a continuación se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

El Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el Agente, el Director de la *Dirección* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema.

El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, a la parte actora le fue elaborada la *Boleta* por conducir a exceso de velocidad sobre el Boulevard Río Nuevo [a ciento veinte kilómetros por hora en una zona de sesenta y cinco kilómetros por hora, verificada -supuestamente- por el velocímetro de la unidad] y no portar licencia de conducir,

infringiendo lo previsto en los artículos 74, fracción I, y 52, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, imponiéndole dos multa, una por quince [15] *Unidades* y otra por diez [10] *Unidades*, respectivamente.

“Artículo 52.- *Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.*

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

Artículo 74.- *La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:*

*I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora.
[...]*”

5.2. Motivos de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad, la parte actora sostiene la ilegalidad de la *Boleta* en su indebida fundamentación y motivación, alegando, en esencia, lo siguiente:

a. Indebida fundamentación de la competencia de la autoridad para sancionar, pues omitió señalar los artículos 131 y 132 del *Reglamento de Tránsito* que disponen el procedimiento sancionador y la facultad para tomar en garantía la tarjeta de circulación;

b. No precisó el lugar donde ocurrió la infracción, siendo además incongruente su motivación, pues de la *Boleta* no se advierte de manera legible la colonia o fraccionamiento donde supuestamente ocurrieron los hechos, mencionando únicamente la calle [Río Nuevo] y la intersección [entre Eje Central y Anáhuac] y, además, diciendo que ocurrió en dirección de norte a sur cuando dicha vialidad [Boulevard Río Nuevo] corre de este a oeste y viceversa; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*;

c. Se impuso una multa por infringir el artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* que dispone que el límite de velocidad en una vialidad primaria o secundaria es de sesenta y cinco kilómetros por hora, sin haber precisado si la vialidad en la que supuestamente incurrió la infracción era primaria o secundaria, ni haberla fundamentado en el artículo 71 del citado reglamento;

d. Que el Agente no señaló el nombre y clave del dispositivo electrónico a través del cual captó la infracción, así como la fotografía, grabación o registro con el que demuestre la infracción, conforme lo disponen los artículos 138 y 138 BIS del *Reglamento de Tránsito*, en relación con su artículo 74 BIS;

e. Que el monto de las multas impuestas fue fijado en unidades de medida y actualización, no obstante que el artículo 138, fracción V, del *Reglamento de Tránsito* dispone que, en las boletas, el monto a pagar será expresado en días de salario mínimo, sin fundar ni motivar por qué lo hizo así, es decir, omitió citar el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo";

f. Que las multas por las infracciones sancionadas se encuentran reguladas entre un mínimo y un máximo, sin que la autoridad haya motivado o precisado la razón de por qué aplicó el máximo en cada sanción; sin que haya precisado las circunstancias de hecho que lo justifiquen, contraviniendo lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*. Al efecto, cita la tesis de rubro: "**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**"

5.3. Análisis de los motivos de inconformidad.

Los argumentos sintetizados en los incisos a, b, c, d y e, son infundados. Se explica.

En principio, para mayor ilustración, se reproduce a continuación la *Boleta*.

2

En principio, de la *Boleta* antes reproducida se advierte que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, de dicho dispositivo, los cuales, a la letra, señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transitan por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
[...]

Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;
[...]"

En ese contexto, en cuanto a lo expuesto por la parte actora en el **inciso a**, de la transcripción anterior se tiene que, contrario a lo que señala, el Agente sí fundamentó su competencia para sancionar las infracciones que se cometieron al Reglamento de Tránsito, pues citó el artículo 7, fracción II, del citado reglamento, que dice corresponde a los Agentes de la Dirección a aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al Reglamento de Tránsito.

Asimismo, contrario a lo que sostiene la parte actora, la Boleta se encuentra fundada y motivada en cuanto a las conductas sancionadas; ello es así toda vez que, si bien es cierto que en dicho documento no se citó el artículo 131 del Reglamento de Tránsito [que dispone el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a dicho reglamento], dicha omisión no se traduce en un perjuicio que afecte las defensas del particular pues su competencia para imponer las sanciones por infracciones al reglamento sí fue citada, de ahí que resulte irrelevante tal vicio.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN

EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por otra parte, en cuanto a que también omitió citar el artículo 132 del Reglamento de Tránsito, relativo a la facultad del Agente para retener en garantía la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, tal afirmación carece de sustento ya que en la parte posterior de la Boleta sí se citó el referido artículo 132.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación la parte posterior de la Boleta.

2

Por otra parte, el argumento reseñado en el **inciso d**, relativo a que el Agente no señaló el nombre y clave del dispositivo electrónico a través del cual captó la infracción según lo disponen los artículos 138 y 138 BIS del Reglamento de Tránsito, también resulta infundado.

Contrario a lo que expone la parte actora, en el presente asunto no le es aplicable lo previsto en el artículo 138 BIS del *Reglamento de Tránsito*, pues dicho numeral, en relación con el 74 BIS, regulan el procedimiento sobre la utilización de sistemas inteligentes para detectar las infracciones al reglamento, según la reforma al *Reglamento de Tránsito* publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de agosto de dos mil quince.

Así, en el presente asunto, la boleta de infracción a la parte actora no fue captada a través de dispositivos tecnológicos [caso en el cual sería aplicable el artículo 138 BIS], sino que fue levantada físicamente por el *Agente*, al haber detectado a través del velocímetro de la patrulla, que la parte actora conducía a exceso de velocidad; de ahí que su argumento resulte infundado.

En el mismo sentido, resulta infundado el argumento reseñado en el **inciso e**, relativo a que no se fundó ni motivó el por qué el monto de las multas fue impuesto en unidades de medida y actualización y no en días de salario mínimo como lo dispone el artículo 138, fracción V, del Reglamento de Tránsito.

Lo infundado de su argumento reside en que, contrario a lo que expone, en la parte posterior de la *Boleta* se señaló que la imposición de las sanciones en salarios mínimos se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización, según Acuerdo en materia de desindexación del salario mínimo, aprobado por el Ayuntamiento de Mexicali en sesión de Cabildo de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Se reproduce a continuación para mayor ilustración, en la parte que interesa, la parte posterior de la *Boleta*.

Finalmente, en el **inciso c**, la parte se duele que el Agente la sancionó con base en el artículo 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito, relativo a no respetar el límite de velocidad en una vía primaria o secundaria, la cual es de sesenta y cinco kilómetros por hora, sin que haya precisado si la vialidad donde se cometió la infracción fue una vía primaria o una vía secundaria.

Tal argumento resulta inatendible, en razón de que la precisión de si era una vialidad primaria o secundaria en nada variaría la imposición de la sanción, ya que para ambas vialidades el límite de velocidad es el mismo, por lo que resulta irrelevante tal precisión, máxime que sí se le dio el fundamento y motivo de la infracción, esto es, conducir a exceso de velocidad en una vialidad con un límite de velocidad determinado.

En ese sentido, es dable concluir que contrario a lo aducido por la parte actora, la *Boleta* impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se señalaron los preceptos legales que facultan al Agente para imponer las sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito*, para retener en garantía de pago la tarjeta de circulación, o en su caso, la licencia de conducir, así como aquella para imponer las sanciones en unidades de medida y actualización; elementos que permitieron la defensa de la parte actora al hacer de su conocimiento los fundamentos y motivos en que se sustentó dicha resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo [16 constitucional](#) relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado

poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Por otra parte, en cuanto a la imprecisión del lugar donde ocurrió la infracción, señalado en el **inciso b**, la parte actora alega que el nombre de la colonia o fraccionamiento es ilegible, y que además la motivación es incongruente en razón de que se asentó que la infracción se realizó cuando la parte actora conducía sobre la vialidad en sentido de norte a sur, cuando, según dice la parte actora, dicha vialidad corre de este a oeste y viceversa.

De la Boleta impugnada, se advierte en el apartado de motivación de la infracción, el Agente asentó lo siguiente:

*"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Rio Nuevo que se encuentra ubicada entre eje central y anahuac de la Colonia o Fraccionamiento J del lago, que corresponde al Sector y/o Zona [ilegible] conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: por circular sobre rio nuevo de norte a sur a 120 kmh en zona de 65 kmh velocidad verificada por el velocímetro
Motivación de la multa: de la unidad. No presenta la licencia de conducir. Art. 74 fracc I del reglamento de tto Art. 52."*

De la transcripción anterior se advierte que el Agente sí precisó en nombre de la vialidad, la intersección, así como el fraccionamiento, que aunque textualmente asentó "J del lago", es de conocimiento público que, dada la ubicación de las vialidades señaladas, se refiere al fraccionamiento Jardines del Lago de esta ciudad.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de que al momento de la infracción la parte actora conducía en dirección norte a sur, y la refutación de la actora de que dicha vialidad corre de este a oeste y viceversa, dicha imprecisión, que podría una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto, ésta no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resultando irrelevante tal vicio.

Se afirma lo anterior, pues basta con que se haya asentado el lugar y hora en donde ocurrió la infracción, siendo irrelevante el sentido o dirección en la que conducía la parte actora, pues con los datos asentados se obtuvo el fin deseado, esto es, que la particular conociera la autoridad emisora del acto, así como otorgarle la oportunidad para impugnar el acto, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

Se precisa que, si no se afectaron las defensas del actor, resulta indebido declarar la nulidad, pues aunque existan ilegalidades por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, si éstas no generan afectación al particular se deben preservar y conservar las actuaciones de la autoridad administrativa, atento al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/49, con registro digital 171872, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las

defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

Finalmente, en cuanto al argumento reseñado en el inciso f, dicho argumento resulta fundado. Se explica.

Tal como lo sostiene el actor, las multas por infracción a los artículos 52 y 74, fracción I, del Reglamento de Tránsito se encuentran reguladas entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del Reglamento de Tránsito, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

"Artículo 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia. En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero."

"Artículo 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;
[...]"

"ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará

de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15

DOCUMENTACIÓN

52	Conducir un vehículo sin haber obtenido o sin portar la licencia de		X	
----	---	--	---	--

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
74	Conducir con exceso de velocidad o no respetar el límite señalado				X

[...]"

Ahora bien, como se aprecia de la *Boleta*, de los motivos expresados en la misma únicamente se refieren a la infracción, pero no aparecen los motivos y razones por las cuales se le impone a la parte actora el máximo de las multas.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse no motivada e infundada la *Boleta* en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de las multas, respecto a la infracción a los artículos 52 y 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* por conducir a exceso de velocidad y sin portar licencia de conducir.

Ello es así, dado que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una

parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital: 266353 y rubro: **“MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA”**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”**.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción a los artículos 52 y 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito* por conducir a exceso de velocidad y sin portar licencia de conducir.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal la boleta de infracción número *****2 de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Agente número 6396 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, al no encontrarse suficientemente motivada en cuanto a la fijación del monto de las multas impuestas, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el modifique el monto de las multas impuestas en la Boleta, imponiéndose las multas mínimas previstas en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalentes a seis y once veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, en sustitución de la declarada nula.

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la Boleta, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a seis y once veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro emitida por el Agente número 6396 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el modifique el monto de las multas impuestas en la Boleta, imponiéndose las multas mínimas previstas en la Tabla de sanciones Pecuniarias del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, equivalentes a seis y once veces la Unidad de

Medida y Actualización vigente al veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, en sustitución de la declarada nula.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali modifique en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta*, para que se sirva cobrar únicamente la cantidad equivalente a seis y once veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombres, (2) párrafo(s) con (2) renglones, en las páginas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

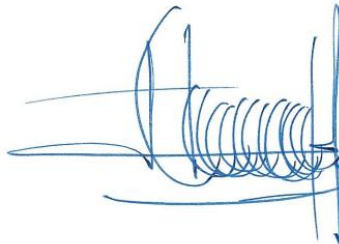
2

ELIMINADO: Boleta de infracción, (3) párrafo(s) con (3) renglones, en página 1, 7, 9, 10, 16 Y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

El suscrito Licenciado Sergio José Camacho Hernández, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 263/2024 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciocho** (18) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.